

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2021-00063-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclare los hechos y pretensiones (Art. 82 No. 4-5 CGP), pues llama la atención que el título valor fue rubricado el **22/10/2015**, y su plazo, esto es, el vencimiento, estaba previsto para el **22/10/2016**. No obstante, aseguró el actor que dicho *“lapso el cual se prorrogó por dos ciclos, último periodo **el cual venció el pasado 22 de octubre del 2018**”*.

Es decir, el plazo para satisfacer la obligación primitiva lo estaría para el año **2016**, mientras que la acción se impetró en el **2021**. Luego, cumple recordar que dentro de los requisitos para el pagaré se encuentra justamente *“la forma de vencimiento”* (Art. 709 C.co), siendo aplicable en lo conducente las disposiciones de la letra de cambio (Art. 711 C.co), entre ellas, que el título puede ser exigible a *“1) la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista”* (Art. 673 ibídem), **notándose que en el caso concreto lo era a un día cierto.**

Súmese que el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación y que *“no podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designe, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes”* (Art. 1551 C.C).

De ahí que deberá realizar las aclaraciones de su dicho, y en dado caso, edificar las pretensiones atendiendo las disposiciones que rigen la materia, esto es, el título valor que propende enrostrar.

Lo anterior, sin perjuicio que de verdad cuente con la documental que acredite que dicho plazo fue modificado expresamente por los suscriptores del pagaré (hecho 06).

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la solicitud con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que **el presente auto no es susceptible de ningún recurso.**

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy _____ se notifica a las partes el

proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0697eb7e9708896043953f959dab1c1defde1d3b4e0fca58f61844bdcd05b445**

Documento generado en 26/03/2021 11:12:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>